

San Miguel, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que [REDACTED], auxiliar de servicios, y [REDACTED] [REDACTED] técnico paramédico, ambos domiciliados en Habitacoop N°761, comuna de La Florida, interponen recurso de protección en contra de la Asociación de Funcionarios FENATS del Hospital Barros Luco Trudeau, representada por Brisa del Carmen Gálvez Ahumada, domiciliada en calle Morandé N° 59, piso 5, comuna de Santiago, por el acto arbitrario e ilegal consistente en el maltrato y persecución laboral que implicó la desvinculación de [REDACTED] como socio de la asociación recurrida, lo que vulnera la garantía fundamental del artículo 19 N° 2 y 19 de la Constitución Política de la República, solicitando el reintegro a la asociación y/o las medidas que esta Corte estime pertinentes, con costas.

Exponen que [REDACTED] mantuvo un conflicto con la dirigente Brisa Gálvez, por haber realizado prácticas antisindicales en contra de un funcionario, lo que implicó el inicio de hechos constitutivos de acoso laboral en su contra.

Indican que a fines de febrero, se le comunicó que se perdió un dinero, sosteniendo la recurrida que él había cometido un ilícito al respecto. Señala que lo anterior implicó que por presión del directorio se hiciera una denuncia ante la PDI. Esto se tradujo en que en abril, es acusado de falsificar una receta y de un supuesto maltrato por parte de él.

Agregan que la primera semana de marzo, estando en vacaciones, el señor [REDACTED] se enteró de que querían exponerlo a una sanción, lo que finalmente no ocurrió.

Afirman que el 16 de abril del año en curso mandó una carta a la presidenta de la Asociación, Brisa Gálvez y al comité de acoso del Hospital Barros Luco Trudeau, evidenciando acoso laboral y actuar en contra de la ley hacia su persona, con copia a la Dirección del Trabajo. Sin embargo, aún no ha existido un pronunciamiento al respecto de dichas requeridas.

Indican que, el 8 de mayo último, recibió una carta sellada para el director del hospital, informándole que por decisión del directorio le habían quitado la calidad de socio de la asociación de funcionarios, quitándole los descuentos correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.296 y el artículo 12 del Reglamento de la Asociación de Funcionarios.

Finalmente exponen que los hechos descritos implican una vulneración a las garantías fundamentales contenidas en los artículos 19 N° 2 y 19 de la Constitución Política de la República ya que se le impide sindicarse, al haber sido expulsados de la asociación sin que exista un proceso previo al respecto, lo que se originó por una animadversión de algunos dirigentes en su contra, por ansias de perpetuarse en el poder.

Solicitan que se acoja el presente recurso en los términos expuestos.

**Segundo:** Que informa al tenor del recurso Marcelo Molina Sotelo, abogado, en representación de la Asociación de Funcionarios FENATS del Hospital Barros Luco Trudeau solicitando el rechazo del recurso.

Expone que el recurrente fue desvinculado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.296 y el artículo 12 del Reglamento de la Asociación de Funcionarios dada una serie de eventos ocurrida con posterioridad a su renuncia como



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXXQXBDB

director de su representada, no pudiendo existir persecución laboral ya que no existe vínculo de trabajo entre su representada y el recurrente.

Agrega que las razones para desvincularlo radican en la violencia de género que ejercía en contra de las otras directoras, quien en su calidad de secretario aducía tener un “mayor rango” y que, además, ejerció violencia en contra del único trabajador dependiente de la asociación, a través de actitudes xenófobas.

Destaca que nunca existió una asamblea extraordinaria que le aplicara una sanción, como también es falso que se le sindicara como la persona que habría sustraído dinero, sin perjuicio de que él se negaba a presentar una denuncia respecto a dicho hecho a tal nivel de que no colaboró en la entrega de las cámaras de seguridad sino hasta que él consideró que se encontraban “aptas” para su entrega, interviniéndolas de manera arbitraria, hasta el momento en que interviene la PDI, momento en que se detectó que cuando ocurrió el extravío de dinero solo se encontraba el recurrente en el lugar.

Indica que es cierto que se le preguntó en una reunión si era cierto lo que relataba Robert Villalobos, en cuanto a la denuncia por maltrato laboral, reconociendo todos los hechos sin poder justificarlos, tomando la decisión de renunciar ante la asamblea de 150 socios, aduciendo motivos de salud, y no por una presión que habría recibido.

Así, la aplicación de los artículos mencionados no es caprichosa, ya que emanan del esmero que ha tenido el recurrente para desprestigiar a la institución con el único objeto de lograr una censura del directorio para ser elegido presidente del mismo. Por ello, la asociación ha interpuesto dos querellas en su contra por los delitos de apropiación indebida e injurias graves, las cuales están siendo conocidas por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago.

Finalmente indica que la situación descrita no ha vulnerado las garantías fundamentales alegadas en el recurso, ya que se condicen con las sanciones dispuestas en la ley y en el reglamento de la asociación, cumpliéndose con el procedimiento respectivo, ya que se realizó una reunión extraordinaria citada exclusivamente para discutir la permanencia del socio que impide deliberadamente el cumplimiento de los fines de la asociación, o cuando su conducta dañe la imagen de la asociación.

Solicita que se rechace el recurso en los términos expuestos.

**Tercero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, conforme surge de los antecedentes allegados a esta proceso, es un hecho no discutido que el señor [REDACTED] como la señora [REDACTED] fueron separados de la Asociación de Funcionarios FENATS del Hospital Barros Luco Trudeau. Es claro que tal decisión se adoptó en el marco de las desavenencias producidas entre el señor [REDACTED] y otras dirigentes de la asociación.

Es claro también que la decisión no aparece motivada por un acto precedido de un procedimiento en el que pudiesen apreciarse las razones concretas de la separación del señor [REDACTED] como de la señora [REDACTED] de la mencionada asociación. Lo anterior



redunda necesariamente en una vulneración del número 2 del artículo 19 de la Constitución Política invocado.

De otro lado, no es posible advertir siquiera motivaciones indirectas para que la situación de hecho sostenida en el recurso pudiera afectar intereses y derechos de la señora [REDACTED] puesto que la única conexión existente entre ella y los hechos parece ser la calidad de pareja del señor [REDACTED] advertida por su abogado ante estrados.

Es así como es posible advertir una vulneración de las garantías del artículo 2 del artículo 19 de la Constitución Política por cuanto no se ha entregado una razón concreta y ventilada en un proceso con mínimas garantías para desvincular a los recurrentes de la Asociación de Funcionarios FENATS del Hospital Barros Luco Trudeau. Es por estas consideraciones que el presente recurso será acogido como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, se declara que **se acoge** el recurso de protección impetrador por [REDACTED] en contra de la Asociación de Funcionarios FENATS del Hospital Barros Luco Trudeau por lo que la mencionada asociación deberá **reintegrar a ambos recurrentes en su calidad de afiliados** a la asociación indicada en el plazo de **cinco días** desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó el abogado integrante Jonatan Valenzuela Saldías.

#### **N°3556-2024 Protección**

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por la ministra Claudia Lazen Manzur, ministra Celia Catalán Romero y abogado integrante Jonatan Valenzuela Saldías.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma el abogado integrante señor Valenzuela por no encontrarse en funciones en la audiencia de hoy.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXXQXBDB

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Claudia Lazen M., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, veintitres de septiembre de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintitres de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXXQXBDB